

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 - Complejo Kaysser -

Tel 2820159

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - N°2019-2158 de LEFEBRE Y LONG SUBASTAS SAS contra FRANCISCO AUGUSTO GÓMEZ PÁEZ y CECILIA GÓMEZ PRADA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, previo recuento breve de los antecedentes que se reseñan a continuación.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad **LEFEBRE Y LONG SUBASTAS SAS** promovió demanda contra los señores **FRANCISCO AUGUSTO GÓMEZ PÁEZ y CECILIA GÓMEZ PRADA**, para que se les declare civilmente responsables por los perjuicios patrimoniales, que asegura haber sufrido como consecuencia del incumplimiento de estos últimos respecto a las obligaciones adquiridas en virtud del contrato celebrado para la adquisición de los bienes identificados como lotes 15, 126 y 157, subastados por la demandante el 13 de marzo de 2019.

En consecuencia, pidió que se les condene al pago de la suma de \$11.270.000 M/cte, discriminada así: a) \$2.300.000 a la señora Gómez Prada, como comisión dejada de recibir por la venta del lote #15; y b) al señor Gómez Páez la suma de \$8.970.000 M/cte, como comisión dejada de percibir por la enajenación de los lotes #126 y 157.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados ofertaron, a través de la demandante, para la compra de unos bienes - anillo y dos obras o cuadros -, cuyo valor y características conocían de antemano, que estos les fueron adjudicados mediante subasta, por las sumas de \$5.000.000, \$14.000.000 y \$5.500.000; no obstante, tras ser contactados para el pago y posterior entrega de los bienes, se negaron a recibirlos y a pagar no solo el valor por el que les fue vendido, sino también la comisión que correspondía a la accionante, equivalente al 23% del valor de cada lote, perjuicio al

que se sumó la imposibilidad de recibir, por parte del vendedor o propietario de los bienes ofertados, la comisión que a su turno este debía pagar a la casa de subasta por la enajenación, y cuyo monto era el mismo que debía asumir el comprador por ese concepto. Agregó que, como resultado de la conducta de los demandados, se vio obligada a devolver los bienes subastados a su propietario.

Los demandados se opusieron a las pretensiones, proponiendo las excepciones de “*contrato no cumplido*” e “*inexistencia de perjuicios*”.

De los medios defensa propuestos se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Agotadas las etapas previas en audiencia de 27 de julio de 2021, en la que además se decretó prueba de oficio, se define la instancia con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales: No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer a juicio y la competencia, atendiendo al factor objetivo de la naturaleza del proceso y la cuantía, radica en este juzgado.

2. Problema Jurídico: El problema jurídico a resolver por el Despacho se contrae a determinar si se cumplen los presupuestos que la ley y la jurisprudencia han decantado para la prosperidad de la pretensión de responsabilidad civil contractual, en particular, si los demandados se apartaron injustificadamente de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato celebrado con la demandante y si, como consecuencia de ese incumplimiento, se causaron los perjuicios patrimoniales que se reclaman, en la cuantía solicitada.

3. La acción. Para resolver, ha de recordarse que, de conformidad con el artículo 1494 del C.C., “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos¹ o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

¹ “Artículo 1495 C.C. —Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

Atendiendo el carácter que se le reconoce a los contratos como fuente de las obligaciones, el art. 1602 del C.C., previó que éstos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento, siendo todas y cada una de las obligaciones que en él se plasmen de obligatorio acatamiento, por lo que su incumplimiento injustificado puede eventualmente generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados por razón de ello.

Así, para abordar el problema jurídico planteado es preciso señalar que para el buen suceso de la acción de responsabilidad civil contractual es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos establecidos por la doctrina y jurisprudencia: **a)** Que exista un contrato valido; **b)** Que se haya incumplido un deber contractual; **c)** Que ese incumplimiento haya producido un daño y, **d)** que exista un nexo de causalidad entre el segundo y el tercer presupuesto.

3.1. En cuanto a lo primero, a saber: la existencia del contrato, ninguna duda genera su celebración, no solo porque así lo afirmó la demandante y lo aceptó la parte demandada al contestar la demanda, cuando calificó como ciertos los hechos 1º a 8º, sino porque así se desprende de la documental que reposa en el expediente, en particular de los documentos denominados “*Impreso de puja*”, que contienen la autorización de cada uno de los demandados en favor de la demandante, para participar en la subasta y presentar, en su nombre y representación, oferta para la adquisición de los bienes relacionados en tales formatos, identificados como lotes #15, 126 y 157 del catálogo entregado a los ofertantes, hasta el valor o límite que allí también se dispuso. Además, se obligaron los futuros compradores a pagar a la casa accionante el precio de los bienes, por el valor que les fuera adjudicado, más el 23% de tal monto (IVA incluido) como comisión, en un término de 15 días hábiles siguientes a la realización de la subasta.

De acuerdo con ello, la puja para la que los demandados facultaron a la demandante tenía por objeto los siguientes bienes y valores:

COMPRADOR	LOTE	DESCRIPCIÓN	LÍMITE PUJA
FRANCISCO GÓMEZ PÁEZ	126	OBRA ANTONIO BARRERA	\$14.500.000
	157	OBRA ARMANDO VILLEGAS	\$ 5.500.000
COMPRADOR	LOTE	DESCRIPCIÓN	LÍMITE PUJA
CECILIA GÓMEZ PRADA	15	ANILLO ARTE DECO DIAMANTES	\$ 5.000.000

La demandante ejerció la facultad que le fue expresamente concedida por los demandados y en subasta celebrada el 13 de marzo de 2019 presentó oferta en su nombre, por los bienes descritos y hasta por el valor autorizado, habiéndoles sido adjudicados los lotes a los señores GÓMEZ, habida cuenta que no hubo más postores.

Así lo ratificó en audiencia no solo el representante legal de la casa de subastas, sino también la testigo Catalina Campos, quien agregó que el resultado fue publicitado, como ordinariamente se hace, en la página

web de demandante y comunicado a la postre, vía telefónica, a los beneficiados con la adjudicación.

Y aunque es cierto que no existe acta u otro documento equivalente en el que conste tal adjudicación y/o la forma en la que se desarrolló la subasta, su ausencia *per se*, no es suficiente para descartar que el acto tuvo lugar, máxime cuando, se reitera, el despacho cuenta con testimonio que así lo confirma.

Por demás, véase que aun cuando en la contestación de la demanda se hizo alusión a tal aspecto, tras escuchar los interrogatorios de las partes, y particularmente el de los demandados, queda claro que el punto de discordia entre los contratantes no tuvo ninguna relación con la veracidad o no de la adjudicación, sino que se contrae a la falta de entrega por la demandante del certificado de autenticidad de las obras y de la joya por la que se presentó oferta.

Así las cosas, el primero de los presupuestos se encuentra satisfecho.

3.2. Respecto al segundo requisito, relativo al incumplimiento de una o más de las obligaciones adquiridas por la parte demandada en virtud de la celebración del contrato, recordemos que en este caso el deber que se estima desatendido es el atinente al pago del precio por el que fueron adjudicados los bienes en la modalidad de subasta, más la comisión del 23%.

Frente a ello, constituye un hecho aceptado por las partes que el pago de tales sumas no se realizó, no obstante, los demandados aducen tener una justificación para su conducta, pues aseguran que fue su contraparte, esto es la demandante, quien incumplió primero los términos de la negociación, en la medida en que se negó a entregar el certificado de autenticidad que diera fe de la originalidad de las obras y del anillo adjudicados en la modalidad de subasta.

Pues bien, con relación al incumplimiento o mora en el marco de los negocios bilaterales, el artículo 1.552 del C. C. prevé que en este tipo de contratos ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en forma y tiempo debidos, de donde emerge que es imperioso, para determinar cuál de los contratantes desatendió sus deberes, indagar por los términos del contrato, en aras de establecer cuáles eran en concreto las obligaciones adquiridas, atendiendo al programa de ejecución pactado y a los requisitos que aunque no estén expresamente convenidos, formen parte de la naturaleza del negocio concertado.

En esa labor, se constata:

3.2.1. Tanto el representante legal de la demandante, como los demandados, coincidieron en que estos acudieron a la sede de la casa de subastas y, tras hacer un recorrido por la sala de exhibición, manifestaron su interés en tres bienes en concreto: las obras de los artistas Armando Villegas (Lote 126) y Antonio Barrera (Lote 157), cuyo precio base era de \$10.000.000 M/cte y \$4.500.000, respectivamente, y el anillo identificado como lote 15, *Anillo Art Deco de diamantes y rubí*, con precio de salida de \$5.000.000 M/cte.

Esos lotes están descritos por sus características generales en el catálogo correspondiente a la subasta del 13 de marzo de 2019, cuya

copia les fue entregada a los demandados. Ese catálogo contiene además, en sus páginas finales, las condiciones y términos de la venta que se realizaría con la mediación de la casa de subastas.

Allí consta entonces cuál es el origen de cada uno de los lotes que son materia del proceso. Así por ejemplo, en cuanto al anillo, se reseñan sus características generales (Material, peso, descripción adicional), su estado de conservación y su origen; frente a esto último se indica: *Colección particular*, que es como se denota, según explicación del representante legal de la demandante, a aquellos bienes que han pertenecido a familiares de los consignatarios o han sido producto de donaciones o regalos. Por su parte, las obras de los artistas mencionados (Lotes 126 y 157), están detalladas por los siguientes rasgos: nombre de la obra, técnica, medidas, estado de conservación y origen. Respecto a lote 126 se consignó que provenía de colección institucional y además que se hallaba firmado y fechado en el ángulo inferior derecho. Y la obra identificada como Lote 157 aparece descrita en similares condiciones, agregando que esta contaba con firma y fecha en el ángulo inferior derecho, provenía de colección particular y contaba con certificado expedido por Ricardo Villegas Tafur, a quien, dicho sea de paso, los mismos accionados identificaron como hijo del artista. A esa descripción se acompañaba la fotografía de cada uno de los lotes.

Ni en ese catálogo ni en ningún otro documento se prometió a los futuros compradores certificado de autenticidad emitido por un tercero experto en el ramo o negocio del arte y, de acuerdo con las declaraciones de los propios accionados y de la testigo Catalina Campos, quien fuera la persona encargada de atender en esa oportunidad a los señores Gómez, tampoco se habló o concertó sobre ello en la etapa precontractual, ni aún en el intervalo que transcurrió entre la fecha de la visita a la casa de subastas y la de la realización de la subasta, que se desarrolló el 13 de marzo de 2019.

3.2.2. En el documento denominado *“Impreso de puja”*, suscrito por los demandados en señal de aceptación de los términos y condiciones allí plasmadas, consta:

*“Deseo pujar los siguientes lotes, hasta las cantidades que indico en el recuadro “LÍMITE PUJA” **aceptando las condiciones de esta sala, las cuales se presentan en el catálogo.***

(...)

A los lotes adjudicados se les incrementará un 23% (IVA incluido) en concepto de comisión.

El comprador se compromete a pagar a favor de LEFEBRE & LONG SUBASTAS el valor de la compra del presente contrato dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración de la subasta.

El comprador manifiesta conocer y aceptar las condiciones de las subasta, conocer el catálogo, los lotes y su valor. Manifiesta que de manera libre y voluntaria realizó la mejor oferta sobre el lote arriba indicado. (...). (Destaca el Juzgado)

Como se ve, se recalca en el conocimiento previo de las condiciones y características de los lotes, descritas en el catálogo que se entregó a los

oferantes, cuya aceptación ratificaron con su firma en señal de asentimiento.

Así mismo, se obligaron al pago de la comisión, en una proporción del 23% sobre el valor de los bienes, en un término de quince días siguientes a la realización de la venta en subasta.

En cuanto a la entrega, se precisa en el catálogo que ella tendría lugar tras el pago del precio de los lotes, comisiones e impuestos.

3.2.3. De acuerdo con la declaración del señor representante legal de la casa de subastas, confirmada por la testigo Catalina Campos, las obras y bienes subastados son entregados con un certificado expedido por dicha sociedad, en el que se reseña la forma en la que se adquirió, esto es por venta en subasta adelantada por esa casa, se hace una breve descripción del objeto, se detalla su valor y se identifica al comprador, de suerte que exista certeza acerca de su legítima adquisición.

Empero, a juicio de los demandados, ese certificado, en tanto no es expedido por un experto o profesional en materia de autenticaciones, no es suficiente para demostrar, ante terceros, que la obra es original y no una réplica.

No obstante, hay que recalcar que las partes no convinieron la entrega de ese certificado expedido por un tercero especialista en el tema, y que ese documento no tiene el carácter de obligatorio, es decir su entrega por parte de la casa de subastas no comporta un elemento propio de la naturaleza del contrato, ni existe normatividad que la obligue a ello, aun cuando, desde luego, su otorgamiento dota de tranquilidad y confianza al comprador, sobre todo si, como en el caso, el destino de las obras era su comercialización.

Ahora, una de las obras, el lote 126, contaba con certificado de autenticidad expedido por Ricardo Villegas Tafur, tal y como se anunciaba en el catálogo, a quien demandados y representante de la demandante identificaron como hijo del artista Armando Villegas, sin embargo, tal documento tampoco fue aceptado por los señores Gómez Páez y Gómez Prada, por considerar que no es la persona autorizada por la familia del artista para certificar la autenticidad de sus obras.

3.2.4. Los demandados aseguraron en su contestación y al rendir interrogatorio, que fueron informados de la posibilidad de obtener el certificado de autenticidad expedido por un tercero, profesional en la materia, pero que ello tenía un costo adicional al valor inicialmente convenido, monto que debía ser asumido por ellos.

El representante legal de la demandante, a su turno, confirmó esa información, y explicó que obedecía a que el requerimiento escapaba a los términos originales de la negociación y, en la medida en que resultaba oneroso, debía ser asumido por los compradores.

Tal posibilidad, empero, no resultó fructífera, pues, de acuerdo con la versión de la demandante, corroborada con la declaración de la testigo, los compradores rompieron toda comunicación con su contraparte, de manera que no fue posible concretar la autenticación de las obras y de la joya. Por su parte, los demandados manifestaron que salieron del país en la época concomitante a la ocurrencia de los hechos y que, tal vez, por esa razón no fue posible la comunicación.

3.2.5. Es cierto que la demandante, por su condición de profesional, tenía el deber de informar a sus clientes, con total transparencia, de las condiciones, características y estado en que se hallaban los bienes por ella ofertados; en el caso, precisando que por tratarse de un mercado secundario, en el que las obras y bienes son ofrecidos al público cuando el artista creador o propietario original ha fallecido y no es posible contar con su participación en el proceso de certificación de la obra, no todos los bienes cuentan con certificación de autenticidad, amén de las investigaciones que adelanta la casa de subastas para verificar su trazabilidad y cadena de adquisición.

Pero, valga recalcar, que la entrega de tal documentación, aunque constituye una buena práctica, no resulta imperioso, en la medida en que el certificado de autenticidad de una obra o bien ofertado por una casa de subastas no es obligatorio y, en este caso en particular, hay una situación que merece ser destacada y es la que atañe a la calificación de profesionales en el campo del arte, proveniente de los propios demandados.

En efecto, los demandados manifestaron tener una amplia trayectoria y basto conocimiento en el mercado del arte, concretamente en la adquisición y posterior comercialización de obras, al punto que a ello se dedican desde hace muchos años, por lo que no deja de resultar extraño que, contando con esa bagaje, no hubiesen indagado, si es que querían obtener el certificado de autenticidad expedido por un tercero profesional, por la posibilidad de que se les hiciera entrega de ese documento, previo a la realización de la subasta y no con posterioridad a ella, cuando se alegó, ahí sí, esa circunstancia para negarse al pago

Y es que contrario a lo asumido por los accionados, el documento que luego echaron de menos, no tenía la connotación de obligatorio y menos con las características exigidas.

3.3. En suma, el acervo probatorio conduce a concluir que los demandados se apartaron injustificadamente de su obligación de pagar tanto el precio de los lotes como la comisión del 23% sobre dicho valor, al exigir de la demandante la entrega de un documento, proveniente de un tercero, al que esta última no se obligó, es decir que el segundo presupuesto para la prosperidad de la acción también está satisfecho.

4. Las excepciones.

4.1. Contrato no cumplido.

El despacho se remite a las consideraciones esbozadas al estudiar el segundo de los requisitos para la prosperidad de la acción, a saber el atinente al incumplimiento de la parte demandada.

En lo que se refiere a la venta de cuerpo cierto inexistente al momento de perfeccionarse el contrato, no existe ninguna prueba que respalde tal tesis, pues asume el extremo accionado que la inexistencia de acta en la que conste la forma en la que se desarrolló la subasta conduce, por sí sola, a admitir que la adjudicación no se produjo, conclusión que no es acertada.

Por demás, asegurar que la demandante no contaba con los bienes subastados también constituye una aseveración que no guarda concordancia con lo acreditado, máxime cuando fueron los demandados quienes se negaron a reanudar la comunicación y se

rehusaron al pago, que en todo caso era previo a la entrega efectiva, como se acotó.

Frente a las objeciones al recibir la cosa, baste señalar que ellas deben circunscribirse a los términos del contrato y está visto que las partes no convinieron la obligatoriedad de entregar un certificado de autenticidad expedido por un profesional en el ramo.

4.2. *Inexistencia de perjuicios.* Sobre el punto se pronunciará el despacho enseguida.

5. El Perjuicio.

Se reclama como perjuicio patrimonial derivado del incumplimiento de los demandados la suma total de \$11.270.000 M/cte, discriminada así:

a) \$2.300.000 a cargo de la señora Gómez Prada, como comisión dejada de percibir, correspondiente al monto que debía pagar tanto el comprador (\$1.150.000) como el vendedor del anillo (\$1.150.000) pues, según se aseguró, los bienes debieron ser devueltos a sus consignatarios y, en su oportunidad, la joya fue adjudicada por la suma de \$5.000.000, luego el 23% asciende a \$1.150.000 M/cte, que sumado a otro valor igual, arroja el total pedido.

b) Así mismo se reclama del señor Francisco Gómez el pago de \$8.970.000 M/cte, como comisión dejada de percibir por la enajenación de los lotes #126 y 157, tanto del adquirente como del enajenante, equivalente a \$3.320.000 (Lote126) y \$1.265.000 (Lote 157), si se tiene en cuenta que los bienes le fueron adjudicados por \$14.000.000 y \$5.500.000, en su orden.

Es requisito indispensable para que se reconozca el daño, que quien exige su indemnización honre el principio del *onus probandi*, esto es, que demuestre a cabalidad su existencia y cuantía, pues sin la evidencia de su real causación mal podrá abrirse paso a su reparación.

5.1. En el caso, no obra prueba de la devolución de los bienes a sus consignatarios, tras la negativa de los demandados al pago del valor por el que se les adjudicó, y tampoco obra en el plenario evidencia del convenio existente entre el propietario o propietarios de los lotes 15, 126 y 157, respecto del pago de la comisión del 23% sobre tal importe.

En ese orden, el perjuicio que se contrae a la comisión a cargo del vendedor dejada de recibir, no se demostró.

5.2. En cambio, está probado que entre las partes se acordó el pago de la comisión del 23% sobre el valor por el que se adjudicaron los lotes, a cargo de los compradores y que estos desatendieron tal deber contractual, luego es viable acceder a la reparación por ese rubro.

En armonía con lo acotado, y acreditados como están los presupuestos para que salga adelante la acción de responsabilidad civil contractual, se condenará a la demandada Cecilia Gómez al pago de la suma de **\$1.150.000**, correspondiente al 23% de la suma de \$5.000.000, por concepto de daño derivado del incumplimiento del contrato y al señor Francisco Gómez al pago de **\$4.485.000** por el mismo concepto, resultante calcular el 23% a las sumas de \$14.000.000 y \$5.500.000.

Las costas estarán a cargo de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR que **FRANCISCO AUGUSTO GÓMEZ PÁEZ y CECILIA GÓMEZ PRADA**, son civil y contractualmente responsables por los perjuicios patrimoniales sufridos por la sociedad **LEFEBRE Y LONG SUBASTAS SAS**, como consecuencia del incumplimiento de estos últimos, respecto al contrato celebrado para la adquisición de los bienes identificados como lotes 15, 126 y 157 de la subasta que tuvo lugar el 13 de marzo de 2019.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a los demandados CECILIA GÓMEZ PRADA y FRANCISCO AUGUSTO GÓMEZ PÁEZ a pagar a la sociedad LEFEBRE Y LONG SUBASTAS SAS, las sumas de **\$1.150.000** y **\$4.485.000**, respectivamente, a título de perjuicios derivados del incumplimiento contractual.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, limitándolas a un 60% de las causadas. Inclúyase en la liquidación la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2019 - 2158

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d150dbc296bcbcab6d8513dbac2a807fe10996d134272c01b80b5f74ea0b393b

Documento generado en 23/08/2021 08:50:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**